



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

46316/2012

POZO MIRABAL JUAN DE DIOS Y OTROS c/ RISSO DE SAYAGO  
MARIA TERESA Y OTRO s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Buenos Aires,

de octubre de 2015.- FT

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

I.- Contra la resolución de f. 97, en virtud de la cual se declaró operada la caducidad de instancia, alza sus quejas el accionante. El recurso de apelación concedido subsidiariamente se tuvo por fundado con la presentación de fs. 98.

El recurrente adujo que en atención al estado de las actuaciones (pedido de suspensión de plazos), el magistrado no debió dictar el decreto perentorio.

II.- Sabido es que la expresión de agravios -o memorial en los recursos concedidos en relación (conf. art. 246, párrafo 1º, Código Procesal)- es el acto procesal mediante el cual la parte recurrente fundamenta la apelación, refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Tº. V, pág. 266, nº 599). Constituye un acto de impugnación, destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal de apelación (conf. Fenochietto-Arazi, “Código Procesal Comentado”, T.I, pág. 939), en el que el apelante debe examinar los fundamentos de la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama (Conf. Alsina, Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389). En tal sentido, el artículo 265 del Código Procesal impone al apelante el deber de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, a cuyo fin es necesario que las razones por las cuales se pretende obtener la revisión de la providencia apelada se expresen al fundar el recurso, indicando detalladamente los errores, omisiones y demás deficiencias que el recurrente pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión (conf. CNCiv., Sala “E”, ED 117-575; CNCiv., Sala “B”, R. 336.751 del 29/11/01; R. 339.296 del 12/2/02, entre muchos otros).

Se ha puesto de relieve que si el memorial no reúne mínimamente la crítica concreta y razonada que es menester para que no se produzca la deserción, sin alcanzar la suficiencia técnica que es requerida, tal presentación resulta inoficiosa por no satisfacer las exigencias contempladas por el ordenamiento procesal. Es que si faltan, como en este caso, las argumentaciones claras y concretas acerca de los errores que a su juicio contiene la decisión apelada, carece el tribunal de alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con lo que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional. La apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo de propio interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (cf. Morello, “Códigos Procesales...” Tÿ II, p.353, año 1988 y sus citas jurisprudenciales).

Partiendo de tal idea rectora cabe concluir que el apelante no ha dado cumplimiento con la carga que el ordenamiento impone para que su recurso pueda ser sostenido ante esta alzada, por lo que habrá de decretar su deserción (conforme art. 266 del Código Procesal).

Solo a mayor abundamiento y sin perjuicio de lo anterior, señálese que la decisión sobre el pedido de suspensión de plazos aludida se supeditó a previa sustanciación, y el acto impulsorio pertinente (el deber de notificar a la contraria el traslado ordenado a f. 95) recaía sobre el interesado, quien no dio cumplimiento con dicha carga; el argumento por el cual se sostuvo que “*en función de la suspensión peticionada, y toda vez que VS hizo lugar a la misma, no correría el plazo dispuesto por el art. 310 inc. 1...*” no resiste el menor análisis.

Y al respecto, la caducidad de la instancia como modo anormal de extinción del proceso se produce cuando la parte a quien incumbe la carga de impulsarlo no instare su curso durante el plazo determinado por la ley, siempre que aquél no estuviese pendiente de una resolución judicial o permaneciere inmovilizado por imposibilidad jurídica o de hecho de formular peticiones. Supone el abandono voluntario del proceso por los litigantes, por lo que para interrumpirla se debe concretar el interés en su prosecución a través de actuaciones que gocen de una eventual aptitud de impulso, esto es, que tiendan a innovar respecto de la situación procesal preexistente, alejándolo del acto inicial y acercándolo, objetivamente, al acto final o resolución



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

(C.N.Civ. y Com.Fed., sala IV, del 30/12/94 L.L 26/5/95 pág. 7; CNCiv, sala B, R. 270.982 del 26.5.99; R. 297.806 del 30.5.00; R. 299.474 del 26-6-00; R. 320.785 del 28-9-01; R. 334.161 del 18-10-01; R. 326.252 del 20-2-02, entre otros). La mentada omisión, en definitiva, no puede sino traducirse en el desinterés de la parte y un estado de evidente abandono del trámite.

Finalmente ha de señalarse que la caducidad se verifica por el solo transcurso de los plazos previstos a tal efecto por el art. 310 de la ley del rito y, si bien la perención no es un instituto que deba funcionar con prodigalidad pues es de aplicación restrictiva, tal interpretación resulta admisible cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, pero no cuando como en el caso, resulta claro que el término de caducidad ha transcurrido en exceso.

Las costas de Alzada se imponen de igual modo que en la instancia de grado (art. 68, pfo. primero, y 69 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria a f. 98, y firme en consecuencia la resolución de fs. 97. Con costas (conf. art. 68, párrafo primero, y art. 69 del CPCCN).

Regístrese, protocolícese y publíquese.

Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

4

6

5